



T- 08001418902120210083201.  
S.I.- Interno: 2021-00171-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418902120210083201. S.I.- Interno: 2021-00171-H.
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA MARTELO PÉREZ.</b>
ACCIONADA	<b>ACTIVOS Y FINANZAS</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **19 de octubre de 2021**, proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA MARTELO PÉREZ** en contra de **ACTIVOS Y FINANZAS**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, intimidad, petición, buen nombre y habeas data.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que adquirió una obligación con **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** en el año 2006, pero fue reportada ante las centrales de riesgo sin el previo aviso o notificación según estipula la ley.

Sostuvo que radicó una petición ante la entidad accionada el día 15 de julio de 2021 con la finalidad que se le eliminara el reporte negativo ante centrales de riesgo, basado en que se reconozca la extinción de una acreencia por prescripción y se le ordenará a los operadores de la información el retiró de dicho reporte por el cumplimiento del tiempo de permanencia legal.

Agregó que el día 05 de agosto de 2021, recibió la respuesta a la petición presentada por parte de **ACTIVOS Y FINANZAS**, donde manifiesta que



T- 08001418902120210083201.  
S.I.- Interno: 2021-00171-H.

respecto de la obligación Nª. 000255 en la modalidad de crédito de libranza, era necesario alegar la prescripción según el artículo 2513 del C.C.

Señaló que, a pesar de la respuesta dada, no acató lo solicitado en la petición elevada, pese a la existencia de la prescripción de la acreencia, lo cual afecta su vida crediticia, circunstancia que le impide emprender o hacer uso de entidades bancarias o comerciales.

En consecuencia, se le ordene a la entidad accionada se pronuncie debidamente respecto de los pedimentos del día 19 de mayo de 2021.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela se hizo mediante auto datado 05 de octubre de 2021 y se dispuso la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION S.A

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAM COLOMBIA S.A., antes DATA CREDITO.**

El referido operador de la información sostuvo que, según la historia crediticia de la accionante, esta NO reporta DATO NEGATIVO con respecto de obligaciones adquiridas con ACTIVOS Y FINANZAS. Así mismo, indicó que su entidad no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Lo anterior, considerando que su función se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que lo reportan novedades por parte de las fuentes. Lo que implica que las pretensiones alegadas no están llamadas a prosperar, como quiera que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

- **INFORME RENDIDO POR ACTIVOS Y FINANZAS S.A**



T- 08001418902120210083201.  
S.I.- Interno: 2021-00171-H.

La accionada manifestó principalmente que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales señalados por la accionante de su parte, como quiera que a la fecha de presentación de su contestación no cuenta con reportes negativos a centrales de riesgo efectuados, de esta forma señala que se opone a las pretensiones señaladas en la acción constitucional y además que dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante sin constituir una obligación que la respuesta sea favorable.

Con ocasión de los argumentos esbozados, la accionada solicita que se denieguen las pretensiones de la accionante declarándose improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

- La otra entidad vinculada guardó silencio.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, denegó el amparo solicitado, aduciendo:

*“...El caso sub judice, se contrae a verificar la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por SANDRA PATRICIA MARTELO PEREZ, quien actúa a nombre propio, en contra de ACTIVOS Y FINANZAS, entidad a la que le en dilga la desatención de sus derechos fundamentales de debido proceso, derecho de petición, derecho a la intimidad, derecho al buen nombre y habeas data.*

*De cara al plenario, se advierte que la accionante presentó acción de tutela el día cuatro de octubre (04) del año en curso, por cuanto, ya que a la fecha de presentación de esta acción tuitiva no se habían eliminado los reportes negativos que reposan en la base de datos de los operadores de información aquí vinculados, esto es, EXPERIAM COLOMBIA SA., antes DATACREDITO y TRANSUNION S.A., antes CIFIN.*

*A su turno, la entidad accionada, ACTIVOS Y FINANZAS, además de exponer los pormenores de las obligaciones adquiridas por la accionante con esa entidad, como argumento principal de su defensa manifestó no le asiste razón a la accionante, ya que con el actuar de la entidad no han sido violados sus derechos fundamentales, pues ACTIVOS Y FINANZAS, dio respuesta oportuna y definitiva a la petición del accionante, contestando punto a punto las inquietudes recibidas, señalando que la respuesta de esta no implica que se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, respecto a la acción de tutela menciona que esta se encuentra infundada ya que respecto de la obligación N°. 000255 objeto de discusión se encuentra cancelada y sin ningún tipo de saldo insoluto por ello a la fecha no cuenta con ningún tipo de dato negativo efectuado por ellos, para demostrar esto anexa el soporte de eliminación de centrales de riesgo, debido a lo que expresado la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A se opone a que el despacho acceda a las pretensiones realizadas por el accionante, toda vez que según lo expuesto queda claro que el hecho se encuentra superado y actualmente la acción constitucional carece de objeto.*

*Por tanto, la entidad solicita se decrete la improcedencia de la acción constitucional por no existencia de objeto jurídico sobre el cual proveer y se le desvincule del proceso en cuestión por los términos que expuso en su informe.*



T- 08001418902120210083201.  
S.I.- Interno: 2021-00171-H.

*En lo que atañe a las entidades vinculadas, TRANSUNION S.A., antes CIFIN, no presento informe alguno dentro del término de dos (2) días dado por el despacho por medio del auto del cinco (05) de octubre de 2021, para que se refiriera a los hechos que fundamentaron la acción constitucional en discusión.*

*Por su parte, EXPERIAM COLOMBIA S.A., antes DATA CREDITO, sustentó su defensa en que, revisada su base de datos encuentran que el dato negativo objeto del reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, esto apoyado en la historia de crédito de la accionante expedida el ocho (8) de octubre del 2021. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAM COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. esta entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAM COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.*

*En primera medida esta célula judicial debe precisar que, por su naturaleza, en esta oportunidad a la parte actora solo se le atenderá la posible vulneración al derecho de petición y al Habeas Data. No obstante, no está de más señalar que si la accionante tiene una petición diferente a la consignada en el derecho de petición radicado, si bien esta no es la vía judicial a acudir, si cuenta con otros mecanismos idóneos y efectivos que han sido estatuidos por el legislador en el ordenamiento jurídico patrio.*

*Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho pudo observar que, tal como consta en la respectiva acta de envío y entrega de correo electrónico que obra en el informe rendido por la accionada, ciertamente por conducto de correo electrónico la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado, se verificó que el correo electrónico al que fue remitida la respuesta es el mismo que ha sido relacionado por la accionante como medio notificación vinculado con la entidad.*

*En este orden de ideas, como ya se enunció y se pudo comprobar, la entidad accionada en data 04 de agosto de 2021 dio respuesta a la petición que fue elevada por la parte actora en el mes de julio de 2021 y tal como se puede verificar en la constancia de envío y entrega de correo electrónico. Así las cosas, es del caso que esta agencia judicial proceda a verificar, ya no solo la existencia de materialización de la respuesta por parte de la accionada, pues como en antepuestas líneas se apuntó, la respuesta obra en el expediente y fue remitida a la peticionaria por conducto del correo electrónico por ella suministrado, de tal suerte que en adelante, el despacho dedicará atención a examinar si la aludida respuesta es congruente con lo solicitado en el derecho de petición de la referencia.*

*Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se pudo constatar que esta dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por la peticionaria en el derecho de petición radicado en el mes de julio de 2021. En estos términos, como esta Judicatura pudo comprobar que la entidad encartada dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas por la peticionaria, ya que existe congruencia entre lo solicitado y la respuesta emitida, se concluye que no le asiste razón a la accionante, por cuanto no se avizora que el derecho fundamental de petición le haya sido conculcado.*

*Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración al derecho al Habeas data que aducela accionante, es menester recordar que en numerosas ocasiones se ha explicado que la acción pública de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.*

*Respecto a los medios de defensa con que cuenta un usuario ante el reporte de un dato negativo que considera injustificado, la Ley Estatutaria de habeas data, ha previsto las siguientes alternativas:*

*Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que el los sean corregidos o actualizados (artículo 16); Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*



T- 08001418902120210083201.  
S.I.- Interno: 2021-00171-H.

*Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

*Aunado a lo anterior, advierte esta agencia judicial que en la respuesta emitida por la entidad accionada al derecho de petición y en el informe rendido en esta instancia, así como del informe rendido por la entidad señala que la obligación en cuestión se encuentra cancelada en su totalidad y no presenta saldo pendiente por ello no existe reporte alguno en centrales de riesgo, así como del informe de EXPERIAM COLOMBIA S.A., antes DATACREDITO; entonces esta actuación no es arbitraria, negligente o descuidada y, contra sensu se da con estricto cumplimiento de la ley.*

*Como corolario se concluye que, la actuación de las entidades ACTIVOS Y FINANZAS, EXPERIAM COLOMBIA SA., antes DATACREDITO, fue de forma prudente y atendiendo a las normas que rigen el procedimiento para el cobro.*

*Teniendo en cuenta señala este despacho que se logra concluir que la situación de hecho que originó la vulneración se encuentra superada, razones por las cuales la resolutive de esta providencia, se circunscribirá a declarar su improcedencia por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, acorde con las razones aducidas en precedencia...”*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante, impugnó el fallo de tutela, arguyendo:

*“...Que el SUPERIOR revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: como primera medida la entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A. no ha dado cumplimiento a lo requerido de eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo y por lo tanto ha hecho caso omiso a todo lo que he requerido.*

*a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición en la tutela y considerando, aunque el mismo despacho ha incurrido en omisión al principio de objetividad al no imprimir un estudio de fondo, cuando manifiesto que la parte accionada ha incurrido en una falta grave al incurrir en mala fe y no darle cumplimiento al requisito exigido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Cuando manifiesto que jamás fui notificado DE LA FORMA CORRECTA pero que además de ello y perjudicándome toda vez que efectuaron un reporte negativo ante centrales de riesgo que de manera directa ha perjudicado no solo mi vida crediticia, sino mi vida económica y mi vida financiera y por ende el acceso a las mínimas posibilidades de empleo.*

*b) Reitero que POR ESTE REPORTE NEGATIVO me he perjudicado al punto que me encuentro sin acceso a las más mínimas de posibilidad de créditos o acceso a una vivienda digna por cuanto esta entidad me ha perjudicado.*

*c) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mi derecho al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y PETICION, como lo establece la ley, Además de ello el despacho está evadiendo la posibilidad de dar por cumplido y aplicar la obligación y deber legal de notificación previa de reporte negativo ante centrales tal como lo establece y lo especifica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Además, la prescripción de la misma obligación, Además de ello no tiene en cuenta el despacho mi argumento de porque la empresa NO ASUME DE MANERA INMEDIATA su*



T- 08001418902120210083201.  
S.I.- Interno: 2021-00171-H.

*falta al aceptar que me encuentro afectada. Y es cuando no efectuó en debida forma la notificación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.*

*d) Existe un error en la sentencia toda vez que ha omitido el verdadero sentido de la acción al no garantizarme mis derechos o las mínimas posibilidades de ellos, además no tener en cuenta la situación declarada en esta acción.*

*e) Se funda en consideraciones inexactas y fuera de contexto y objetividad, si bien es cierto el despacho actúa de acuerdo a las contestaciones y consideraciones de ley, pero dejando a un lado hacer el estudio de fondo cuando carece el caso de debido conducto al NO HABER NOTIFICADO EL REPORTE NEGATIVO (ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008), además considerar la posibilidad de DAR POR CIERTO LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO MANIFIESTO Y PERDON POR SER TAN REITERATIVO CUANDO EXPRESO QUE SI PRESENTE LA PETICION A TODAS ESTA ENTIDAD. además, cuando no totalmente erróneas, al manifestar en el fallo como DENEGANDOME mis derechos tal acción por considerarse que no existe vulneración a mis derechos al habeas data, como quiera que es evidente que con este solo hecho el despacho está incurriendo en la omisión de la mínima posibilidad de ser amparado mi derecho. NO COMULGO cuando el despacho manifiesta en la sentencia que la tutela en su decisión no me emparan porque no se da el principio si tenemos en cuenta que para acudir a la acción de tutela debí agotar antes o previamente las peticiones y reclamaciones pertinentes ante las entidades correspondientes*

*f) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como parte actora, por errónea interpretación de sus principios al negar el amparo de mis derechos solicitados en la acción de tutela en especial el de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y debido proceso. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la entidad accionada y de la vinculada TRANSUNION, DATA CREDITO, como quiera que además tampoco cumplió con la notificación previa para el reporte negativo ante centrales de riesgo tal como consta y establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.*

*g) Dicho lo anterior es claro y evidente que con ocasión a la decisión proferida por este el Juzgado recibo y soy objeto de un error de decisión judicial al no concederme la tutela y amparo de mis derechos.*

*Cabe recalcar además que la entidad no solo ha evadido mis pretensiones sino también han actuado de MALA FE Y TEMERIDAD.*

*Respetuosamente solicito al despacho se sirva ordenar que se ELIMINE el reporte negativo de centrales de riesgo por Paz y Salvo. Y POR INDEBIDA NOTIFICACION según lo contempla el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, toda vez que jamás recibí notificación alguna del reporte negativo Y POR HABER RESUELTO MI PETICION ANTERIOR DE FORMA NEGATIVA, lo cual se constituye en actos omisivos por parte de la accionada ACTIVOS Y FINANZAS Y solicito que esta sea declarada PRESCRITA en virtud del tiempo de la cual se adquirió dicha obligación... ”.*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-





T- 08001418902120210083201.

S.I.- Interno: 2021-00171-H.

*administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.*” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante **SANDRA PATRICIA MARTELO PÉREZ**, esto es que la accionada **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo **TRANSUNION S.A.** (CIFIN) y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** (antes **DATA CREDITO**) la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de las obligaciones adquiridas. El Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio allegado y según los informes rendidos en primera instancia se indica que la hoy actora no tiene ningún reporte negativo registrado en las bases de datos de los operadores de la información, en especial se puede apreciar dicha circunstancias en la contestación **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** (antes **DATA CREDITO**) y de la demandada militante en los numerales 6 y 7 del expediente digital. Máxime se considera que la actora no allegó constancia del reporte aducido.



T- 08001418902120210083201.  
S.I.- Interno: 2021-00171-H.

De otro lado, corresponde aclarar que si no existe el reporte negativo que eliminar, carece de sentido estudiar si se realizó o no la notificación previa consagrada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 porque el hecho generador ya ha sido superado.

En tal sentido, concluye el Despacho que las actuaciones efectuadas por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** (fuente de la información), y **TRANSUNION S.A. (CIFIN)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** (antes **DATA CREDITO**), como operadores de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data de la hoy accionante.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por la señora **SANDRA PATRICIA MARTELO PÉREZ**, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia calendada **19 de octubre de 2021**, proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ZULEIMA ESTHER CRESPO LARA** contra de **ACTIVOS Y FINANZAS**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-



T- 08001418902120210083201.  
S.I.- Interno: 2021-00171-H.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.